



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 24 de abril de 2026

CITE: ALP/CDCyT/N° 058/2025-2026

Señor  
**Dip. Arq. Roberto Julio Castro Salazar**  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
Presente.-

CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN	
<b>RECIBIDO</b>	
5079 27 ABR 2026	
HORA: 10:00	FIRMA:
REGISTRO: N° FOJAS:	

CÁMARA DE DIPUTADOS	
<b>RECIBIDO</b>	
24 ABR 2026	
HORA: 13:22	FIRMA:
N° REGISTRO:	N° FOJAS: 30

**REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY**

De mi mayor consideración:

**PL-412725**

Mediante la presente, saludo a su autoridad con las consideraciones más distinguidas, deseándole éxito en las funciones que desempeña.

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley denominado:

**“LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS”**, cuyo propósito es establecer un sistema articulado, coherente y eficiente para la planificación, ejecución, seguimiento y control de la inversión pública en el Estado.

El referido proyecto responde a la necesidad de superar las deficiencias estructurales evidenciadas en la gestión de proyectos públicos, tales como retrasos, sobrecostos, paralizaciones y debilidades en la planificación y control, proponiendo un enfoque integral que permita fortalecer la conducción técnica de las inversiones, optimizar la asignación de recursos y mejorar la calidad del gasto público.

Asimismo, la iniciativa busca consolidar una arquitectura normativa que integre las distintas fases del ciclo de vida de los proyectos, reduciendo la dispersión institucional, la superposición de funciones y la adopción de decisiones sin sustento técnico, contribuyendo de esta manera a mejorar la eficiencia, transparencia y credibilidad de la gestión pública.

En ese entendido, solicito a su autoridad se sirva disponer el correspondiente tratamiento legislativo conforme a procedimiento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

En ese entendido, solicito a su autoridad se sirva disponer el correspondiente tratamiento legislativo conforme a procedimiento.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

## GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1.- ANTECEDENTES.

El Estado Plurinacional de Bolivia ha utilizado históricamente la inversión pública como uno de los principales instrumentos para promover el desarrollo económico, social y territorial del país. Sin embargo, los resultados obtenidos no guardan una relación proporcional con los recursos públicos comprometidos, evidenciándose fallas estructurales persistentes en la ejecución de proyectos e inversiones estatales.

De manera reiterada, proyectos públicos de diversa escala y naturaleza presentan retrasos significativos, incrementos injustificados de costos, modificaciones constantes de alcance, paralizaciones prolongadas o abandonos definitivos. Estas situaciones no constituyen hechos aislados ni excepcionales, sino que reflejan un patrón recurrente de deficiencias en la forma en que el Estado planifica, gestiona y controla sus inversiones.

El problema central no radica únicamente en la disponibilidad de recursos ni en factores externos, sino en un modelo de gestión inadecuado, fragmentado y orientado principalmente al cumplimiento formal de procedimientos administrativos, antes que a la conducción técnica efectiva de proyectos complejos. La ausencia de una visión integral del ciclo de vida del proyecto ha convertido a la gestión pública de inversiones en un proceso reactivo, burocrático y altamente vulnerable a errores previsibles.

El marco normativo vigente regula de manera dispersa la planificación, la programación presupuestaria, la contratación, la ejecución financiera y el control gubernamental. No obstante, carece de una arquitectura normativa que ordene estos componentes bajo un sistema coherente de gestión de proyectos, generando superposición de funciones, dilución de responsabilidades y decisiones adoptadas sin una base técnica integral.

Como consecuencia, la conducción de los proyectos públicos suele recaer en estructuras administrativas diseñadas para el registro, validación y control documental, pero no para la dirección estratégica y técnica de las inversiones. Esta situación limita la capacidad del Estado para anticipar riesgos, gestionar cambios de manera oportuna y garantizar la continuidad de los proyectos frente a cambios administrativos o políticos.

La creciente complejidad técnica, financiera, social y ambiental de las inversiones públicas ha puesto en evidencia la obsolescencia del modelo actual. Persistir en este enfoque no solo incrementa el riesgo de ineficiencia y conflicto, sino que compromete la credibilidad institucional del Estado y debilita la confianza ciudadana en la gestión pública.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En este contexto, resulta insostenible continuar abordando la inversión pública únicamente desde una lógica procedimental y de control posterior. La presente iniciativa surge como respuesta a la necesidad de reemplazar un modelo insuficiente por un marco normativo que permita una gestión integral, responsable y orientada a resultados de los proyectos e inversiones públicas.

Las recurrentes declaratorias de emergencia del sector de la construcción evidencian que los problemas de la inversión pública no son coyunturales, sino estructurales.

### 2.- MARCO JURÍDICO.

#### 2.1. Constitución Política del Estado

La presente iniciativa se fundamenta en la Constitución Política del Estado, que establece de manera expresa la obligación del Estado de planificar, dirigir y administrar de forma eficiente los recursos públicos, así como de ejecutar la inversión pública en función del interés colectivo y el desarrollo integral del país.

**El Artículo 8.** consagra los principios ético-morales de la sociedad, entre ellos la responsabilidad y la transparencia, los cuales resultan incompatibles con modelos de gestión pública que toleren la ineficiencia estructural, la dilución de responsabilidades o el uso ineficaz de los recursos del Estado.

**El Artículo 9.** dispone como fines y funciones esenciales del Estado promover el desarrollo integral y garantizar el bienestar de la población, fines que requieren una gestión efectiva de los proyectos e inversiones públicas y no pueden cumplirse mediante esquemas administrativos fragmentados o meramente procedimentales.

**El Artículo 316.** atribuye al Estado la función de dirección y planificación del desarrollo económico y social, lo que implica no solo la asignación de recursos, sino también la obligación de contar con mecanismos normativos que aseguren la correcta gestión de los proyectos mediante los cuales se ejecuta la inversión pública.

Asimismo, el **Artículo 321.** establece que la administración de recursos públicos debe regirse por criterios de legalidad, economía, eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad, principios que no se satisfacen plenamente bajo el esquema normativo actual, al no existir una regulación específica que garantice la gestión integral del ciclo de vida de los proyectos públicos.

Finalmente, el **Artículo 339.** reconoce a la inversión pública como una función estratégica del Estado, orientada al desarrollo sostenible y al interés colectivo, lo que refuerza la necesidad de contar con un marco legal que supere enfoques parciales y establezca reglas claras para su gestión efectiva.

#### 2.2. Ley N° 1178 – Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)

Constituye el eje central del sistema de administración y control de los recursos públicos, estableciendo principios y sistemas orientados al control administrativo, financiero y de resultados. Sin embargo, su diseño responde a una lógica de control



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

general y no regula de manera específica la gestión integral de proyectos como unidades complejas de inversión pública.

La experiencia acumulada evidencia que el marco SAFCO, por sí solo, no resulta suficiente para garantizar una gestión preventiva y técnicamente responsable de los proyectos públicos, dado que no define roles claros de dirección del proyecto, ni mecanismos específicos para la gestión de riesgos, cambios y continuidad técnica. La presente Ley no sustituye ni contradice la Ley N° 1178, pero desarrolla y complementa sus principios, corrigiendo una omisión normativa relevante mediante la incorporación de un sistema específico de gestión de proyectos e inversiones públicas, orientado a resultados y a la prevención de fallas estructurales.

### **2.3. Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios – Decreto Supremo N° 0181**

El Decreto Supremo N° 0181 regula los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras, estableciendo reglas administrativas para la selección y formalización de contratos. No obstante, su ámbito de aplicación se limita principalmente a la fase contractual de los proyectos públicos.

Estas normas no regulan la gestión integral del proyecto, ni abordan de manera suficiente aspectos críticos como la planificación estratégica, la gestión de riesgos, el control de cambios, la coordinación interinstitucional o la evaluación posterior de resultados, lo que ha contribuido a que los problemas estructurales de los proyectos se manifiesten durante la ejecución.

La presente Ley establece un marco normativo superior y transversal de gestión de proyectos, que precede y acompaña a los procesos de contratación, evitando que el cumplimiento formal de procedimientos contractuales sea confundido con una adecuada gestión de la inversión pública.

### **2.4. Marco normativo de planificación, presupuesto e inversión pública y rol del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas**

El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas ejerce la rectoría de la política fiscal, presupuestaria y de los sistemas vinculados a la planificación, programación y registro de la inversión pública, cumpliendo un rol central en la administración de los recursos del Estado.

No obstante, el modelo normativo vigente ha priorizado el registro, validación y control administrativo de la información, sin asegurar una articulación efectiva con la gestión técnica y estratégica de los proyectos. Esta situación ha contribuido a que la administración de datos y el cumplimiento de requisitos formales sustituyan, en la práctica, a la dirección integral del proyecto.

La presente Ley reconoce la rectoría del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, pero establece la necesidad de articular los sistemas de planificación, presupuesto y registro con un modelo obligatorio de gestión integral de proyectos, evitando que la inversión pública se reduzca a un ejercicio de cumplimiento procedimental.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

En este sentido, la Ley no regula instrumentos operativos ni plataformas específicas, pero impone criterios normativos de coherencia, responsabilidad y coordinación, que deberán ser desarrollados mediante reglamentación y normativa técnica, alineando la gestión administrativa con la gestión efectiva de los proyectos.

### **2.5. Ley N° 031 – Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”**

La Ley N° 031 establece el régimen autonómico del Estado y define competencias de los distintos niveles de gobierno en materia de planificación y ejecución de inversiones públicas. Sin embargo, la autonomía no exime del cumplimiento de principios comunes de eficiencia, responsabilidad y coherencia en el uso de recursos públicos.

La presente Ley es de aplicación obligatoria para todos los niveles del Estado, sin alterar el régimen de competencias, estableciendo un marco común de gestión de proyectos que permita superar la fragmentación actual y garantizar la coherencia intergubernamental en la ejecución de las inversiones públicas.

### **2.6. Otras normas aplicables**

La presente Ley se articula con la normativa vigente en materia de planificación, presupuesto, control gubernamental, transparencia y lucha contra la corrupción, en tanto dichas disposiciones no se opongan a sus principios, y deberán interpretarse de manera coherente con el objetivo de garantizar una gestión integral, eficiente y responsable de los proyectos e inversiones públicas.

## **3. OBJETO DE LA LEY.**

El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo general establecer un marco normativo obligatorio y estructural para la gestión integral de proyectos e inversiones públicas, que corrija las deficiencias del modelo vigente y permita al Estado Plurinacional de Bolivia planificar, ejecutar y controlar sus inversiones de manera coherente, responsable y orientada a resultados.

La Ley tiene por finalidad superar la fragmentación normativa y administrativa existente, reemplazando un enfoque centrado exclusivamente en procedimientos y control posterior por un modelo de gestión integral del ciclo de vida del proyecto, con responsabilidades técnicas claramente definidas y mecanismos de gestión preventiva.

### **3.1. Objetivos Específicos**

Son objetivos específicos del presente Proyecto de Ley:

a) Establecer un sistema obligatorio de gestión de proyectos e inversiones públicas, que articule de manera coherente la planificación, programación presupuestaria, contratación, ejecución, control y evaluación, evitando la toma de decisiones aisladas y descoordinadas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Definir responsabilidades técnicas claras y exigibles en la conducción de los proyectos públicos, eliminando la dilución de responsabilidades que caracteriza al modelo actual y fortaleciendo la rendición de cuentas por resultados.
- c) Incorporar de manera obligatoria la gestión preventiva de riesgos y cambios, con el fin de reducir la paralización de obras, los sobrecostos recurrentes y los conflictos administrativos y contractuales que afectan al interés público.
- d) Garantizar la continuidad técnica de los proyectos públicos, evitando que cambios administrativos o políticos interrumpan o distorsionen su ejecución y comprometan los objetivos para los cuales fueron aprobados.
- e) Orientar la gestión de las inversiones públicas al logro efectivo de resultados, priorizando el valor público generado sobre el mero cumplimiento formal de procedimientos administrativos.
- f) Fortalecer la transparencia, el seguimiento y la rendición de cuentas, asegurando que la información relevante sobre los proyectos públicos sea utilizada para la toma de decisiones oportunas y no únicamente para fines de registro y control posterior.
- g) Modernizar la capacidad institucional del Estado en materia de gestión de proyectos, estableciendo las bases normativas para la adopción de prácticas y enfoques contemporáneos acordes a la complejidad de las inversiones públicas.

### **4. JUSTIFICACIÓN. –**

La necesidad de una Ley específica sobre gestión de proyectos e inversiones públicas no responde a un interés académico ni a una mejora marginal del marco normativo vigente, sino a la constatación de que el modelo actual no está cumpliendo adecuadamente su finalidad.

La experiencia demuestra que la regulación centrada exclusivamente en procedimientos administrativos y controles posteriores resulta insuficiente para garantizar la correcta ejecución de proyectos públicos. Este enfoque ha generado una cultura institucional orientada al cumplimiento formal, en la que la responsabilidad técnica se diluye y las decisiones estratégicas se adoptan de manera fragmentada y tardía.

La ausencia de un marco legal que establezca responsabilidades claras en la dirección de los proyectos ha contribuido a que los errores de planificación, las deficiencias técnicas y los riesgos previsibles se materialicen durante la ejecución, cuando su corrección resulta más costosa y conflictiva. En muchos casos, los proyectos avanzan sin una conducción técnica unificada, incrementando la probabilidad de paralizaciones, controversias contractuales y sobrecostos que afectan directamente al interés público.

La presente Ley se justifica en la necesidad de corregir una falla estructural del sistema de gestión pública de inversiones, estableciendo reglas claras, procesos integrados y responsabilidades definidas que permitan al Estado ejercer un control efectivo y preventivo sobre sus proyectos, sin depender exclusivamente de mecanismos sancionatorios posteriores.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**4.1. Necesidad.**

Es imprescindible la aprobación de la presente Ley debido a la inexistencia de un sistema normativo que regule de manera integral la gestión de proyectos e inversiones públicas. La dispersión normativa actual ha demostrado ser incapaz de asegurar una ejecución eficiente, continua y técnicamente responsable de los proyectos del Estado.

La falta de un marco legal específico expone de manera sistemática al Estado a pérdidas económicas, a responsabilidades administrativas y legales, y a la ejecución de proyectos que no cumplen los objetivos públicos para los cuales fueron aprobados. Mantener el esquema vigente implica aceptar la repetición de errores conocidos y tolerar un uso ineficiente de los recursos públicos.

La presente Ley resulta necesaria para establecer un punto de inflexión en la gestión de la inversión pública, sustituyendo un enfoque reactivo y fragmentado por un modelo de gestión integral, preventiva y orientada a resultados.

**4.2 Utilidad Pública.**

La utilidad pública de la presente Ley es directa y evidente, en tanto su aplicación permitirá mejorar sustancialmente la eficiencia, calidad y sostenibilidad de las inversiones públicas, reduciendo la paralización de obras, los sobrecostos y los conflictos que afectan a la ciudadanía.

Una gestión deficiente de los proyectos públicos no solo genera pérdidas económicas, sino que impacta negativamente en la provisión de servicios, en la ejecución de infraestructura estratégica y en la confianza de la población en las instituciones del Estado. Por el contrario, una gestión integral y responsable de las inversiones públicas contribuye al desarrollo económico, a la cohesión territorial y al fortalecimiento institucional.

En este sentido, la presente Ley constituye un instrumento de interés colectivo, orientado a corregir deficiencias estructurales y a garantizar que los recursos públicos se traduzcan efectivamente en beneficios concretos para la sociedad.

**6. CONCLUSIONES.**

La gestión de proyectos e inversiones públicas en el Estado Plurinacional de Bolivia presenta deficiencias estructurales derivadas de un modelo normativo fragmentado, centrado en procedimientos administrativos y controles posteriores, que no garantiza una ejecución eficiente ni orientada a resultados.

La ausencia de una ley específica que regule la gestión integral del ciclo de vida de los proyectos públicos ha contribuido a la repetición de retrasos, sobrecostos, paralizaciones y conflictos que afectan de manera directa al interés público y a la credibilidad institucional del Estado.

La presente iniciativa legislativa se plantea como una respuesta necesaria para corregir estas deficiencias, estableciendo un marco normativo obligatorio que ordene, articule y fortalezca la gestión de los proyectos e inversiones públicas,

  
Sandra A. Rivero Maldonado  
SECRETARIA  
COMITE DE CIENCIA Y  
TECNOLOGIA





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

priorizando la responsabilidad técnica, la continuidad y el uso eficiente de los recursos públicos.

En consecuencia, la aprobación de esta Ley constituye un paso fundamental hacia la modernización de la gestión pública y el fortalecimiento de la capacidad del Estado para ejecutar inversiones que generen resultados efectivos en beneficio de la población.

PL-412/25.

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES  
GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).**

I. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la gestión integral de los proyectos e inversiones públicas del Estado, entendiendo al proyecto como la unidad básica de gestión cuando existe inversión pública, y regulando de manera sistemática y continua el conjunto de decisiones técnicas, administrativas, financieras y contractuales que se adoptan a lo largo de su ciclo de vida, desde la identificación de la necesidad pública que lo origina, su formulación, estructuración, financiamiento, contratación y ejecución, hasta su cierre, transferencia y evaluación de los resultados y beneficios efectivamente generados para la sociedad.

II. La Ley es aplicable a todos los proyectos e inversiones públicas que impliquen la asignación, administración o ejecución de recursos públicos, cualquiera sea su fuente de financiamiento, modalidad de ejecución o nivel de gobierno responsable, y tiene como finalidad mejorar la calidad, eficiencia, oportunidad, sostenibilidad y transparencia de la inversión pública, incorporando un enfoque de gestión preventiva, toma de decisiones sustentadas, administración de riesgos y orientación a resultados, sin sustituir ni derogar los sistemas administrativos vigentes, sino complementándolos con criterios específicos de gestión de proyectos, en el marco de la Constitución Política del Estado y del interés público.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).**

I. La presente Ley es de aplicación obligatoria a todos los órganos, entidades e instituciones que conforman el Estado, en todos sus niveles de gobierno, así como a las entidades descentralizadas, desconcentradas, empresas públicas y universidades públicas, y a cualquier otra instancia que administre, ejecute o



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

gestione recursos públicos destinados a proyectos o inversiones públicas, cualquiera sea su fuente de financiamiento, modalidad de ejecución, forma de contratación o naturaleza jurídica.

II. La aplicación de esta Ley comprende a los proyectos e inversiones públicas en su integridad, incluyendo aquellos ejecutados de manera directa por las entidades públicas, así como los desarrollados mediante terceros, contratos, convenios, asociaciones u otros mecanismos legalmente permitidos, siempre que involucren recursos públicos y tengan por finalidad la generación de bienes, servicios, infraestructura o resultados para el interés colectivo.

III. Las disposiciones de la presente Ley se aplican con independencia del sector, ámbito territorial o nivel institucional responsable del proyecto, y se interpretan de manera armónica con la Constitución Política del Estado, las leyes sectoriales y la normativa vigente, sin afectar las competencias constitucionales ni las atribuciones específicas asignadas a cada entidad pública.

**ARTÍCULO 3. (ALCANCE DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL).**

I. La presente Ley establece un marco de aplicación transversal e integral para la gestión de los proyectos e inversiones públicas, comprendiendo todas las decisiones, actuaciones y procesos que se desarrollan a lo largo de su ciclo de vida, desde la identificación y justificación de la necesidad pública que los origina, su formulación y estructuración, hasta su ejecución, cierre y evaluación de resultados, sin limitarse a una fase específica ni a un momento determinado del proceso administrativo o contractual.

II. El alcance de la Ley se extiende a los aspectos técnicos, económicos, financieros, organizacionales, contractuales y de gestión que inciden en el desempeño del proyecto, incluyendo la planificación, la asignación y administración de recursos, la gestión de riesgos, la toma de decisiones durante la ejecución y la evaluación posterior de los resultados y beneficios generados, con independencia de la normativa sectorial que resulte aplicable en cada caso.

III. La aplicación de la presente Ley no sustituye ni excluye el cumplimiento de las normas que regulan los sistemas administrativos del Estado ni las disposiciones sectoriales vigentes, sino que introduce un enfoque específico de gestión integral de proyectos, orientado a asegurar la continuidad técnica, la coherencia de las decisiones y la obtención de resultados y beneficios efectivos para el interés público.

**ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).**

Para efectos de la presente Ley, se establece las siguientes definiciones:

a) Autoridad Rectora: El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el marco de sus competencias, responsable de normar, regular, emitir lineamientos y supervisar la aplicación del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas.

b) Proyecto e inversión pública: Conjunto de actividades temporales financiadas total o parcialmente con recursos públicos, destinadas a generar bienes, servicios o infraestructura para el interés colectivo.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



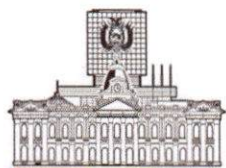
## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Gestión integral de proyectos: Enfoque sistemático de administración del proyecto a lo largo de todo su ciclo de vida, integrando aspectos técnicos, económicos, sociales, ambientales, contractuales, organizacionales y de riesgos.
- d) Valor por dinero: Obtención de la mejor combinación entre costos, calidad, plazos, riesgos, desempeño y beneficios sociales a lo largo del ciclo de vida del proyecto.
- e) Building Information Modeling (BIM): Metodología de trabajo colaborativo para la gestión de la información del proyecto, basada en modelos digitales y procesos estandarizados.
- f) Virtual Design and Construction (VDC): Enfoque de gestión que integra diseño, planificación y producción mediante modelos digitales y coordinación colaborativa, alineando objetivos, procesos y resultados del proyecto.
- g) Lean Construction: Enfoque de gestión orientado a la optimización de procesos, eliminación de desperdicios y generación de valor durante la ejecución de proyectos.
- h) Contratos NEC: Familia de contratos estandarizados de gestión colaborativa orientados a la administración proactiva del proyecto, la asignación adecuada de riesgos y la solución temprana de controversias.
- i) Contratos FIDIC: Familia de contratos estandarizados de uso internacional aplicables a proyectos de ingeniería y construcción, reconocidos por su estructura contractual y mecanismos de gestión.
- j) PMBOK: Guías de buenas prácticas para la gestión de proyectos, emitidas por organismos internacionales reconocidos, en sus versiones vigentes.
- k) Normas ISO aplicables: Estándares internacionales relacionados con la gestión de proyectos, gestión de la información, gestión de activos, calidad e integridad institucional, incluyendo, entre otros, ISO 21502, ISO 19650, ISO 55000, ISO 9001 e ISO 37001, en sus versiones vigentes.

### **ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS RECTORES)**

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, la gestión integral de los proyectos e inversiones públicas se rige por los siguientes principios rectores, entendidos como criterios operativos de decisión y actuación a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto:

- a) Gestión integral del ciclo de vida del proyecto: Principio mediante el cual el proyecto es gestionado de manera continua, articulada y coherente desde la identificación de la necesidad pública que lo origina hasta la evaluación posterior de los resultados y beneficios generados, asegurando la consistencia técnica y la continuidad en la toma de decisiones en todas sus fases.
- b) Orientación a resultados y beneficios sociales: Principio que orienta la gestión del proyecto al logro efectivo de los resultados previstos y a la generación de beneficios sociales verificables para el interés colectivo, priorizando el impacto público del proyecto por sobre el cumplimiento meramente procedimental.
- c) Valor por dinero: Principio orientado a la obtención de la mejor combinación posible entre costos, calidad, plazos, riesgos, desempeño y beneficios sociales,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



## ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

considerando todo el ciclo de vida del proyecto y superando el criterio exclusivo del menor precio como base de decisión.

d) Prevención y gestión de riesgos: Principio que prioriza la identificación temprana, análisis, asignación, mitigación y seguimiento continuo de los riesgos técnicos, financieros, contractuales, sociales y operativos del proyecto, con el objeto de reducir desviaciones, sobrecostos, retrasos y conflictos durante su ejecución.

e) Continuidad técnica: Principio que garantiza la coherencia y consistencia técnica de las decisiones adoptadas a lo largo del ciclo de vida del proyecto, evitando rupturas, cambios injustificados o discontinuidades que comprometan el cumplimiento de los objetivos y resultados previstos.

f) Transparencia y trazabilidad de la información: Principio que asegura que la información relevante del proyecto sea generada, registrada, actualizada y conservada de manera ordenada, verificable y oportuna, permitiendo el seguimiento, control concurrente, fiscalización y rendición de cuentas conforme a la normativa vigente.

g) Coordinación interinstitucional: Principio que promueve la articulación oportuna y obligatoria entre las entidades públicas que intervienen en la gestión del proyecto, con el fin de asegurar coherencia técnica, administrativa y financiera, evitando duplicidades, contradicciones y conflictos de competencia.

h) Responsabilidad por la gestión del proyecto: Principio mediante el cual las autoridades y servidores públicos que intervienen en la gestión del proyecto asumen responsabilidad por las decisiones adoptadas dentro de su ámbito de competencia, conforme a la normativa vigente, y sobre la base de criterios de razonabilidad técnica, debida diligencia y sustento técnico debidamente documentado, sin que ello implique responsabilidad objetiva por el solo resultado del proyecto.

### CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS

#### ARTÍCULO 6. (SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS)

I. El Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas es el conjunto articulado de principios, normas, procesos, roles, instrumentos técnicos y mecanismos de gestión destinados a ordenar, conducir y mejorar de manera sistemática la gestión de los proyectos e inversiones públicas del Estado, asegurando su coherencia, continuidad técnica y orientación a resultados a lo largo de todo su ciclo de vida.

II. El Sistema tiene por finalidad integrar, bajo un enfoque de gestión de proyectos, las decisiones técnicas, administrativas, financieras y contractuales que inciden en el desempeño de los proyectos e inversiones públicas, promoviendo la planificación adecuada, la gestión preventiva de riesgos, la toma de decisiones sustentadas, la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la obtención de beneficios sociales verificables.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El Sistema es de carácter transversal, y su aplicación alcanza a todas las fases del ciclo de vida del proyecto, así como a todas las entidades públicas que intervienen directa o indirectamente en su gestión, sin sustituir los sistemas administrativos vigentes, sino complementándolos mediante criterios específicos de gestión integral de proyectos, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 7. (OBJETIVOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS)**

El Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas tiene los siguientes objetivos:

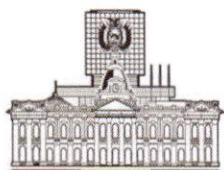
- a) Mejorar la calidad, consistencia y oportunidad de las decisiones técnicas, administrativas, financieras y contractuales adoptadas a lo largo del ciclo de vida de los proyectos e inversiones públicas.
- b) Reducir de manera sistemática los sobrecostos, retrasos, paralizaciones, reformulaciones recurrentes y controversias que afectan el desempeño de los proyectos e inversiones públicas.
- c) Fortalecer la gestión preventiva y anticipada de riesgos, promoviendo la identificación temprana de problemas y la adopción oportuna de medidas correctivas durante el desarrollo del proyecto.
- d) Asegurar que los proyectos e inversiones públicas se orienten a la obtención efectiva de resultados y beneficios sociales, verificables y sostenibles en el tiempo, conforme a los objetivos para los cuales fueron concebidos.
- e) Promover la eficiencia en el uso de los recursos públicos a lo largo de todo el ciclo de vida del proyecto, incorporando el enfoque de valor por dinero en la planificación, formulación, contratación y ejecución.
- f) Garantizar la continuidad técnica y coherencia entre las distintas fases del proyecto, evitando decisiones fragmentadas o desconectadas que comprometan su desempeño global.
- g) Fortalecer las capacidades institucionales de las entidades públicas en la gestión de proyectos e inversiones públicas, mediante la adopción progresiva de instrumentos, metodologías y buenas prácticas de gestión.

**ARTÍCULO 8. (AUTORIDAD RECTORA DEL SISTEMA)**

I. La Autoridad Rectora del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas es el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el marco de sus competencias constitucionales y legales, responsable de establecer el marco normativo general, emitir lineamientos y coordinar la aplicación del Sistema, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

II. La rectoría del Sistema se ejerce con un enfoque normativo, articulador y de coordinación, sin sustituir ni interferir en las competencias técnicas sectoriales de los ministerios, entidades ejecutoras y gobiernos autónomos responsables de la formulación, ejecución y gestión directa de los proyectos e inversiones públicas.

III. La Autoridad Rectora ejercerá sus funciones priorizando la coordinación interinstitucional, la emisión de criterios generales y la promoción de buenas



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

prácticas de gestión de proyectos, sin asumir funciones operativas, de ejecución directa ni de fiscalización técnica sectorial, las cuales permanecen bajo responsabilidad de las entidades competentes conforme a la normativa vigente.

IV. El reglamento de la presente Ley podrá establecer mecanismos de articulación, instancias técnicas de apoyo, delegación funcional y esquemas de coordinación interinstitucional, destinados a asegurar la aplicación progresiva y efectiva del Sistema, sin afectar la rectoría atribuida al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 9. (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD RECTORA)**

La Autoridad Rectora del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas tiene las siguientes competencias, en el marco de la presente Ley y su reglamentación:

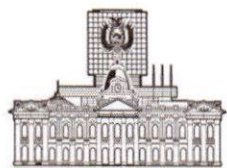
- a) Establecer políticas, criterios y lineamientos generales para la gestión integral de los proyectos e inversiones públicas, con alcance transversal y enfoque preventivo.
- b) Emitir normas técnicas, guías, manuales y estándares de carácter general, orientados a la aplicación progresiva del Sistema, sin sustituir las competencias técnicas sectoriales ni las atribuciones de las entidades ejecutoras.
- c) Definir criterios de clasificación de proyectos e inversiones públicas, considerando su complejidad, monto, nivel de riesgo, impacto social y territorial, a efectos de aplicar mecanismos de gestión diferenciados.
- d) Promover la articulación y coordinación interinstitucional entre las entidades públicas que intervienen en la gestión de proyectos e inversiones públicas.
- e) Impulsar la mejora continua del Sistema, incorporando buenas prácticas, lecciones aprendidas y avances técnicos, conforme a la experiencia de aplicación y a los resultados obtenidos.
- f) Coordinar con las instancias competentes la adecuación progresiva de la normativa vigente, cuando corresponda, para asegurar la coherencia con los enfoques establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 10. (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL)**

I. La gestión integral de los proyectos e inversiones públicas se desarrollará sobre la base de la coordinación obligatoria y oportuna entre las entidades públicas que intervienen en las distintas fases del ciclo de vida del proyecto, con el fin de asegurar coherencia técnica, administrativa y financiera en la toma de decisiones.

II. Las entidades públicas deberán articular sus actuaciones, intercambiar información relevante y adoptar mecanismos de coordinación que permitan evitar duplicidades, contradicciones, vacíos de responsabilidad y conflictos de competencia que afecten el desempeño, la continuidad técnica o los resultados del proyecto.

III. La coordinación interinstitucional no implica subordinación jerárquica entre entidades ni alteración de las competencias constitucionales y legales de cada una de ellas, sino el ejercicio concertado y complementario de sus atribuciones en función de los objetivos y resultados del proyecto.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. El reglamento de la presente Ley podrá establecer instancias, mecanismos y procedimientos específicos de coordinación interinstitucional, considerando la naturaleza, complejidad y alcance de los proyectos e inversiones públicas.

**ARTÍCULO 11. (CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS)**

I. Los proyectos e inversiones públicas deberán ser clasificados de acuerdo con su naturaleza, complejidad, monto, nivel de riesgo, impacto social, impacto territorial y características técnicas, con la finalidad de aplicar mecanismos de gestión diferenciados, proporcionales y adecuados a cada tipo de proyecto.

II. La clasificación de los proyectos permitirá determinar, entre otros aspectos, el nivel de exigencia técnica, los instrumentos de gestión aplicables, la gradualidad en la adopción de metodologías, estándares y herramientas, así como los mecanismos de seguimiento, control y evaluación que correspondan en cada caso.

III. La Autoridad Rectora establecerá, mediante reglamento, los criterios, categorías y umbrales de clasificación, garantizando que la aplicación del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas sea progresiva, viable y coherente con las capacidades institucionales de las entidades públicas.

IV. La clasificación de proyectos no podrá ser utilizada para excluir arbitrariamente proyectos del ámbito de aplicación de la presente Ley, ni para generar tratos diferenciados injustificados, debiendo responder a criterios técnicos objetivos y verificables.

**ARTÍCULO 12. (RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL)**

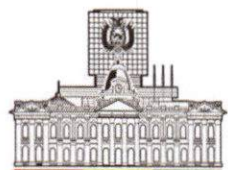
I. La entidad pública responsable del proyecto o inversión pública es la instancia encargada de asegurar la gestión integral del mismo a lo largo de todo su ciclo de vida, garantizando su viabilidad técnica, económica, social y funcional, así como la coherencia entre la planificación, la formulación, la contratación, la ejecución y la evaluación de resultados.

II. La responsabilidad institucional comprende la adopción de decisiones organizacionales, técnicas y administrativas, la provisión de recursos humanos y materiales adecuados, la definición de roles y responsabilidades, y la implementación de mecanismos de coordinación, seguimiento y control necesarios para el cumplimiento de los objetivos y beneficios del proyecto.

III. La responsabilidad institucional se ejerce sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a las autoridades y servidores públicos que intervienen en la gestión del proyecto, debiendo interpretarse y aplicarse de manera complementaria y coherente con la normativa vigente.

**ARTÍCULO 13. (RESPONSABILIDAD POR LA GESTIÓN DEL PROYECTO)**

I. Las autoridades y servidores públicos que intervienen en la gestión de los proyectos e inversiones públicas son responsables por las decisiones, actuaciones u omisiones que adopten dentro de su ámbito de competencia, en el marco de las funciones que les han sido asignadas y conforme a la normativa vigente.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La responsabilidad por la gestión del proyecto se evaluará considerando la complejidad técnica, el nivel de riesgo, la información disponible al momento de la decisión, las condiciones institucionales existentes y la razonabilidad técnica de las decisiones adoptadas, siempre que estas cuenten con sustento técnico debidamente documentado.

III. No constituye responsabilidad el error técnico razonable, ni la adopción de decisiones técnicas debidamente sustentadas que, habiendo sido tomadas de buena fe y con diligencia profesional, no produzcan los resultados inicialmente previstos, cuando dichas decisiones se encuentren justificadas en criterios técnicos objetivos y verificables.

IV. La responsabilidad individual se determina sin perjuicio de la responsabilidad institucional establecida en el artículo precedente y sin que pueda configurarse responsabilidad objetiva por el solo resultado del proyecto.

**ARTÍCULO 14. (UNIDADES DE GESTIÓN DE PROYECTOS)**

I. Las entidades públicas responsables de la ejecución de proyectos e inversiones públicas podrán conformar Unidades de Gestión de Proyectos, equipos técnicos especializados u otras instancias organizativas equivalentes, destinadas a apoyar la planificación, coordinación, seguimiento y control de los proyectos, de acuerdo con su naturaleza, complejidad y volumen de inversión.

II. La conformación de estas unidades o instancias especializadas no tendrá carácter obligatorio ni uniforme, debiendo adecuarse a las capacidades institucionales, estructura organizativa y características propias de cada entidad, sin generar duplicidad de funciones ni incremento injustificado de la carga administrativa.

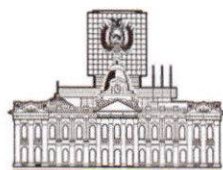
III. Las Unidades de Gestión de Proyectos, cuando existan, podrán cumplir, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Apoyar la planificación, formulación y estructuración técnica de los proyectos e inversiones públicas.
- b) Facilitar la coordinación técnica y administrativa entre las áreas involucradas en el proyecto.
- c) Contribuir al seguimiento del avance físico, financiero y técnico del proyecto.
- d) Apoyar la gestión de riesgos, cambios y decisiones técnicas relevantes durante la ejecución.

IV. El reglamento de la presente Ley podrá establecer lineamientos generales para la conformación, funcionamiento y fortalecimiento de estas unidades o instancias de apoyo, respetando la autonomía organizativa de cada entidad pública.

**ARTÍCULO 15. (CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL)**

Las entidades públicas promoverán el fortalecimiento progresivo de sus capacidades técnicas e institucionales para la gestión de proyectos e inversiones públicas, mediante acciones de capacitación, formación especializada y transferencia de conocimientos, orientadas a mejorar la calidad de la planificación,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

la toma de decisiones, la gestión de riesgos y la ejecución de los proyectos, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**CAPÍTULO III**  
**DEL CICLO DE VIDA DEL PROYECTO Y LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 16. (CICLO DE VIDA DEL PROYECTO)**

I. Los proyectos e inversiones públicas deberán ser gestionados considerando de manera **integral, continua y obligatoria** todas las fases de su ciclo de vida, desde la identificación de la necesidad pública que los origina hasta la evaluación posterior de los resultados y beneficios generados, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la presente Ley.

II. El ciclo de vida del proyecto comprende un conjunto de fases interrelacionadas que deben ser abordadas de manera coherente y articulada, evitando enfoques fragmentados o discontinuos que afecten la calidad de las decisiones, la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el logro de los objetivos previstos.

III. La gestión del ciclo de vida implica que las decisiones adoptadas en cada fase del proyecto consideren sus efectos sobre las fases posteriores, incorporando criterios de viabilidad técnica, sostenibilidad financiera, gestión de riesgos, continuidad técnica y generación de beneficios sociales, sin limitarse a una visión parcial o de corto plazo.

IV. Las fases del ciclo de vida del proyecto, así como los requisitos, instrumentos y niveles de exigencia aplicables a cada una de ellas, serán desarrollados y precisados en el reglamento de la presente Ley, de acuerdo con la clasificación del proyecto, su complejidad y las capacidades institucionales de la entidad responsable.

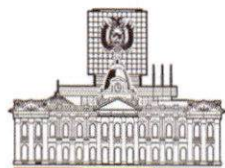
**ARTÍCULO 17. (FASE DE PREINVERSIÓN)**

I. La fase de identificación y preinversión tiene por objeto identificar, justificar y priorizar la necesidad de la inversión pública, verificando que el proyecto propuesto responda a un problema o demanda pública real y se encuentre alineado con los planes, políticas y objetivos de desarrollo vigentes.

II. En esta fase se deberá evaluar, de manera proporcional a la naturaleza y complejidad del proyecto, su viabilidad técnica, económica, social y ambiental, así como los riesgos relevantes que puedan afectar su ejecución y sostenibilidad, evitando el inicio de proyectos que carezcan de condiciones mínimas para su desarrollo adecuado.

III. La identificación y preinversión deberán proporcionar información suficiente y confiable que permita sustentar la decisión de iniciar el proyecto, definir su alcance preliminar y orientar las fases posteriores del ciclo de vida, conforme a los criterios y lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18. (FASE DE PLANIFICACIÓN Y FORMULACIÓN)**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. En la fase de planificación y formulación del proyecto se deberán definir, con el nivel de detalle que corresponda según su clasificación, los elementos necesarios para asegurar su viabilidad y correcta ejecución a lo largo de su ciclo de vida.
- II. La planificación y formulación comprenderán, entre otros aspectos:
- a) La definición clara de los objetivos del proyecto, su alcance, resultados esperados y beneficios sociales asociados.
  - b) La identificación y evaluación de alternativas técnicas, considerando criterios de funcionalidad, sostenibilidad, riesgos y costo del ciclo de vida.
  - c) La estimación de costos, plazos y requerimientos de recursos, de manera coherente con el alcance y complejidad del proyecto.
  - d) La identificación y análisis de riesgos relevantes, así como las medidas preliminares para su gestión.
  - e) La coherencia del proyecto con la planificación sectorial, territorial y presupuestaria vigente.
- III. La fase de planificación y formulación deberá generar información técnica suficiente y consistente que permita definir la estrategia de ejecución del proyecto y sirva de base para las decisiones posteriores de contratación y gestión, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 19. (PLANIFICACIÓN FINANCIERA MULTIANUAL DE LOS PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS)**

- I. Los proyectos e inversiones públicas deberán contar, desde la fase de planificación y formulación, con una planificación financiera multianual coherente con su alcance, cronograma, complejidad y objetivos, que permita asegurar la disponibilidad progresiva y oportuna de recursos a lo largo de todo su ciclo de vida.
- II. La planificación financiera multianual constituye un elemento esencial de la viabilidad del proyecto y deberá considerar, de manera integral, los costos de formulación, contratación, ejecución, supervisión, operación, mantenimiento y, cuando corresponda, cierre o disposición final del activo, evitando enfoques parciales limitados a una sola gestión fiscal.
- III. La definición de la estrategia de contratación y el inicio de los procesos de contratación de proyectos e inversiones públicas deberán sustentarse en la planificación financiera multianual aprobada, garantizando su consistencia con el marco fiscal y presupuestario vigente y reduciendo el riesgo de paralizaciones, reformulaciones o sobrecostos derivados de insuficiencia de recursos.
- IV. La ejecución de los proyectos e inversiones públicas no deberá fragmentarse ni condicionarse exclusivamente a la gestión fiscal anual cuando, por su naturaleza, complejidad o plazo de ejecución, requiera una programación financiera que exceda una gestión, conforme a los criterios y lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 20. (FASE DE CONTRATACIÓN)**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La fase de contratación comprende el conjunto de decisiones y actuaciones destinadas a definir la estrategia de contratación del proyecto y a seleccionar a los contratistas, consultores o proveedores necesarios para su ejecución, en coherencia con la planificación, formulación y programación financiera multianual aprobadas.

II. En esta fase, la entidad pública responsable deberá:

- a) Definir la estrategia de contratación del proyecto, considerando su clasificación, complejidad, nivel de riesgo y objetivos.
- b) Determinar el sistema de entrega del proyecto y la modalidad contractual más adecuada para asegurar su correcta ejecución.
- c) Establecer los criterios de evaluación de las propuestas, priorizando la calidad técnica, la gestión de riesgos y el enfoque de valor por dinero, sin limitarse exclusivamente al criterio del menor precio.
- d) Elaborar los documentos de contratación de manera coherente con el alcance, objetivos y riesgos del proyecto.

III. La fase de contratación deberá orientarse a garantizar la continuidad técnica del proyecto, reducir la probabilidad de controversias durante la ejecución y asegurar que las condiciones contractuales permitan una gestión eficiente y oportuna del proyecto, conforme a la normativa vigente y a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 21. (FASE DE EJECUCIÓN)**

I. Durante la fase de ejecución del proyecto o inversión pública se deberá asegurar la adecuada administración técnica, económica y contractual, garantizando el cumplimiento del alcance, los plazos, los costos, la calidad y los objetivos previstos, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato y la planificación aprobada.

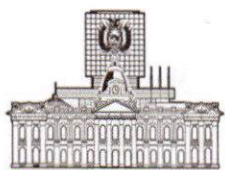
II. La ejecución del proyecto deberá desarrollarse bajo un enfoque de gestión activa, incorporando el seguimiento continuo del avance, la gestión oportuna de riesgos y la adopción de decisiones técnicas razonables que permitan resolver contingencias sin afectar la continuidad del proyecto.

III. Las actuaciones realizadas durante la fase de ejecución deberán quedar debidamente documentadas y registradas prioritariamente en medios digitales, garantizando la trazabilidad de la información y el sustento de las decisiones adoptadas.

IV. La impresión física de documentación se realizará únicamente para efectos de cierre del proyecto, entrega final, documentación "as built" o cuando una disposición normativa específica así lo exija, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 22. (FASE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL)**

I. El seguimiento y control de los proyectos e inversiones públicas se realizará de manera continua, preventiva y concurrente a lo largo de todo su ciclo de vida, con el propósito de verificar el avance, anticipar desviaciones, gestionar riesgos y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

adoptar oportunamente decisiones técnicas y administrativas que permitan asegurar el cumplimiento de los objetivos, resultados y beneficios previstos.

II. El seguimiento y control deberá enfocarse prioritariamente en el desempeño del proyecto, considerando, entre otros aspectos, el avance físico y financiero, el cumplimiento de plazos, la calidad de los productos o resultados, la gestión de riesgos, la coherencia técnica de las decisiones adoptadas y la adecuada administración contractual, evitando enfoques meramente formales o documentales.

III. Las actividades de seguimiento y control se desarrollarán preferentemente mediante medios y herramientas digitales, que operen sobre entornos de información compartidos o repositorios digitales comunes del proyecto, permitiendo que las entidades, equipos y actores autorizados trabajen sobre información única, actualizada y trazable, reduciendo duplicidades, inconsistencias y pérdidas de información.

IV. El control posterior que ejerzan las instancias competentes se realizará sobre la base de la información generada y registrada durante el seguimiento y control del proyecto, considerando el contexto, la información disponible y las decisiones adoptadas en cada momento, conforme a los principios establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 23. (GESTIÓN DE CAMBIOS DEL PROYECTO)**

I. La gestión de los proyectos e inversiones públicas deberá contemplar la posibilidad de introducir cambios durante su ejecución, cuando estos resulten necesarios para asegurar la viabilidad técnica, funcional, económica o social del proyecto, o para responder a condiciones sobrevinientes, riesgos materializados o información no disponible en fases anteriores.

II. Los cambios que se propongan deberán ser debidamente analizados, sustentados y aprobados, considerando su impacto sobre el alcance, los plazos, los costos, los riesgos, la calidad y los beneficios del proyecto, así como su coherencia con los objetivos originalmente previstos y con la planificación financiera multianual aprobada.

III. La introducción de cambios no constituirá por sí misma un incumplimiento ni generará responsabilidad, siempre que los mismos se encuentren técnicamente justificados, respondan a criterios de razonabilidad y necesidad, y se adopten conforme a procedimientos de gestión de cambios previamente definidos, basados en información actualizada, trazable y debidamente registrada, con el sustento técnico correspondiente, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

IV. Los mecanismos de gestión de cambios deberán orientarse a evitar reformulaciones recurrentes e injustificadas, promoviendo la toma de decisiones oportunas, la transparencia y la trazabilidad de las modificaciones introducidas, sin afectar la continuidad técnica ni los resultados del proyecto.

**ARTÍCULO 24. (FASE DE CIERRE DEL PROYECTO)**





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La fase de cierre del proyecto tiene por objeto formalizar la conclusión de la ejecución, verificar el cumplimiento del alcance, objetivos y condiciones contractuales, y asegurar la adecuada transferencia de los resultados, activos o productos generados a la entidad responsable de su operación, mantenimiento o uso.
- II. El cierre del proyecto comprenderá la verificación técnica, administrativa y contractual de los resultados alcanzados, la validación del cumplimiento de las obligaciones asumidas y la confirmación de que la información del proyecto se encuentra completa, consistente y actualizada.
- III. La documentación del cierre del proyecto deberá consolidarse y validarse sobre la base de información única, trazable y debidamente registrada, asegurando la coherencia entre los entregables finales, la documentación "as built", los manuales, los registros y demás antecedentes necesarios para la operación, mantenimiento y gestión posterior del activo o servicio.
- IV. La gestión de la documentación de cierre se realizará prioritariamente mediante medios y repositorios digitales, garantizando la integridad, conservación y accesibilidad de la información como respaldo oficial del proyecto.
- V. La impresión física se realizará únicamente para efectos de entrega final, archivo definitivo, documentación "as built" o cuando una disposición normativa específica así lo exija, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.
- VI. El cierre del proyecto constituye condición para el inicio de la evaluación posterior, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 25. (EVALUACIÓN POSTERIOR AL PROYECTO)**

- I. La evaluación posterior del proyecto tiene por finalidad analizar el desempeño global de los proyectos e inversiones públicas una vez concluida su ejecución y cierre, con el objeto de verificar el cumplimiento de los objetivos, resultados y beneficios previstos, así como identificar lecciones aprendidas que contribuyan a la mejora continua de la gestión pública.
- II. La evaluación posterior se realizará sobre la base de la información generada y registrada a lo largo del ciclo de vida del proyecto, considerando el contexto, las decisiones adoptadas, los riesgos materializados y las condiciones institucionales existentes durante su desarrollo, evitando evaluaciones descontextualizadas o basadas exclusivamente en resultados finales.
- III. La evaluación posterior no tiene carácter sancionador ni constituye un mecanismo de determinación automática de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones que correspondan conforme a la normativa vigente cuando se identifiquen indicios fundados de irregularidades, negligencia o incumplimientos graves.
- IV. Los resultados de la evaluación posterior deberán ser utilizados como insumo para la mejora de los procesos de planificación, formulación, contratación y gestión de futuros proyectos, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 26. (GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL PROYECTO)**

I. La gestión de la información del proyecto constituye un componente esencial de la gestión integral de los proyectos e inversiones públicas y deberá realizarse de manera sistemática, continua y coherente a lo largo de todo su ciclo de vida, asegurando que la información relevante sea confiable, accesible, trazable y oportuna para la toma de decisiones.

II. La información del proyecto deberá gestionarse sobre la base de fuentes únicas y oficiales, evitando la existencia de versiones paralelas, dispersas o inconsistentes, y garantizando que las entidades, equipos y actores autorizados trabajen sobre información actualizada, validada y debidamente registrada, conforme a los roles y responsabilidades definidos para cada fase del proyecto.

III. La gestión de la información se realizará prioritariamente mediante entornos digitales compartidos o repositorios digitales comunes del proyecto, que permitan el trabajo colaborativo, la trazabilidad de las decisiones, el control de versiones y la conservación ordenada de los antecedentes técnicos, administrativos, contractuales y financieros del proyecto.

IV. Los repositorios digitales del proyecto constituirán el soporte principal de la información oficial, debiendo permitir el registro de decisiones, aprobaciones, cambios y entregables, así como su consulta por las instancias competentes para efectos de seguimiento, control concurrente, evaluación posterior y rendición de cuentas.

V. La gestión de la información deberá adecuarse a la clasificación del proyecto, su nivel de complejidad y las capacidades institucionales de la entidad responsable, aplicándose de manera progresiva conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

VI. La impresión física de información será excepcional y se limitará a los casos necesarios para el cierre del proyecto, la entrega final, la documentación "as built" o cuando una disposición normativa específica así lo exija, manteniéndose el repositorio digital como fuente principal y prevalente de información del proyecto.

**ARTÍCULO 27. (METODOLOGÍAS, ESTÁNDARES Y HERRAMIENTAS DE GESTIÓN)**

I. La gestión integral de los proyectos e inversiones públicas podrá apoyarse en metodologías, estándares y herramientas técnicas reconocidas, con el objeto de mejorar la planificación, coordinación, ejecución, seguimiento, control y evaluación del desempeño de los proyectos, conforme a los principios y disposiciones de la presente Ley.

II. Para tal efecto, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes enfoques y referencias técnicas, de manera progresiva, proporcional y conforme a la clasificación del proyecto:

- a) Metodologías de gestión de proyectos, orientadas a la planificación, dirección y control del ciclo de vida del proyecto.
- b) Enfoques de gestión colaborativa del diseño, la planificación y la ejecución, que promuevan la coordinación temprana, la prevención de conflictos y la toma de decisiones integrada.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Estándares para la gestión de la información del proyecto, que aseguren la trazabilidad, control de versiones, acceso a información única y confiable, y el trabajo colaborativo en entornos digitales compartidos.
  - d) Estándares para la gestión de activos, calidad e integridad institucional, vinculados al desempeño del proyecto a lo largo de su ciclo de vida.
  - e) Entre las metodologías, estándares y herramientas técnicas a las que hace referencia el presente artículo podrán considerarse, entre otras, Building Information Modeling (BIM), Virtual Design and Construction (VDC), Integrated Concurrent Engineering (ICE), Lean Construction, las guías PMBOK y las normas ISO aplicables, tales como las relativas a la gestión de proyectos, gestión de la información y gestión de activos, en los alcances, condiciones y gradualidad que establezca el reglamento.
  - f) La referencia a metodologías y estándares internacionales no implica su adopción automática ni obligatoria, debiendo su aplicación sujetarse a criterios de proporcionalidad, viabilidad institucional y gradualidad
- III. La aplicación de metodologías, estándares y herramientas técnicas no tendrá carácter automático ni uniforme, debiendo adecuarse a la naturaleza, complejidad, monto, nivel de riesgo e impacto del proyecto, así como a las capacidades institucionales de la entidad responsable.
- IV. La Autoridad Rectora establecerá, mediante reglamento, los criterios, alcances, niveles de exigencia y gradualidad para la aplicación de las metodologías, estándares y herramientas referidas en el presente artículo, sin que ello implique delegación de potestad normativa a entidades privadas ni sustitución de la normativa vigente.

**CAPÍTULO IV**  
**DEL ENFOQUE DE VALOR POR DINERO Y BENEFICIOS SOCIALES**

**ARTÍCULO 28. (ENFOQUE DE VALOR POR DINERO)**

- I. El enfoque de valor por dinero constituye un criterio obligatorio de decisión en la gestión de los proyectos e inversiones públicas y se aplicará de manera transversal a lo largo de su ciclo de vida, con el propósito de asegurar que las decisiones adoptadas optimicen la combinación entre costos, calidad, plazos, riesgos, desempeño y beneficios sociales, considerando el impacto total del proyecto.
- II. El valor por dinero no se limita al menor costo inicial, sino que comprende la evaluación integral de las alternativas disponibles, atendiendo al costo del ciclo de vida, la sostenibilidad de las soluciones propuestas, la gestión de riesgos y la capacidad del proyecto para generar resultados y beneficios efectivos para el interés colectivo.
- III. Las entidades públicas deberán considerar el enfoque de valor por dinero en las decisiones clave de identificación, planificación, formulación, contratación, ejecución y gestión de cambios del proyecto, de acuerdo con su clasificación, complejidad y nivel de riesgo, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La aplicación del enfoque de valor por dinero se realizará de manera proporcional y progresiva, en coherencia con las capacidades institucionales existentes y sin perjuicio del cumplimiento del marco fiscal y presupuestario vigente.

**ARTÍCULO 29. (APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE VALOR POR DINERO EN DECISIONES CLAVE)**

I. El enfoque de valor por dinero deberá ser considerado de manera expresa en las decisiones clave de los proyectos e inversiones públicas, particularmente en aquellas que definan o modifiquen de forma significativa el alcance, la estrategia de ejecución, la asignación de recursos, la modalidad de contratación y la gestión de riesgos del proyecto.

II. Constituyen decisiones clave, entre otras, las relativas a la selección de alternativas técnicas en la fase de planificación y formulación, la definición de la estrategia de contratación, la evaluación de ofertas, la aprobación de cambios relevantes durante la ejecución y la adopción de decisiones que incidan en los costos, plazos, desempeño o beneficios del proyecto.

III. La aplicación del enfoque de valor por dinero en las decisiones clave deberá sustentarse en información técnica suficiente, análisis comparativos proporcionales y criterios objetivos, evitando decisiones basadas exclusivamente en el menor precio o en consideraciones parciales que no reflejen el desempeño global del proyecto.

IV. El reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos, herramientas y niveles de exigencia para la aplicación del enfoque de valor por dinero en las decisiones clave, considerando la clasificación del proyecto, su complejidad y las capacidades institucionales de la entidad responsable.

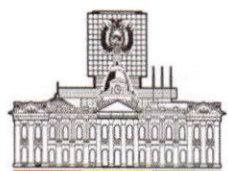
**ARTÍCULO 30. (BENEFICIOS SOCIALES E IMPACTO DEL PROYECTO)**

I. Los proyectos e inversiones públicas deberán orientarse a la generación de beneficios sociales efectivos, medibles y sostenibles, en coherencia con las necesidades públicas que les dieron origen y con los objetivos de desarrollo establecidos en la planificación vigente.

II. La identificación, definición y seguimiento de los beneficios sociales formará parte del proceso de toma de decisiones del proyecto, considerando, según su naturaleza y alcance, los impactos económicos, sociales, territoriales, ambientales e institucionales que se espera generar, evitando formulaciones genéricas o meramente declarativas.

III. Los beneficios sociales deberán ser considerados en la evaluación de alternativas, en la aplicación del enfoque de valor por dinero y en la evaluación posterior del proyecto, utilizando criterios proporcionales y verificables, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

IV. La evaluación del impacto y de los beneficios sociales no tendrá carácter sancionador y se orientará a mejorar la calidad de las decisiones públicas, fortalecer el aprendizaje institucional y contribuir a la mejora continua de la gestión de proyectos e inversiones públicas.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPÍTULO V**  
**DE LA CONTRATACIÓN Y LOS SISTEMAS DE ENTREGA DEL PROYECTO**

**ARTÍCULO 31. (ENFOQUE DE LA CONTRATACIÓN DE PROYECTOS E INVERSIONES PÚBLICAS)**

I. La contratación de los proyectos e inversiones públicas deberá concebirse como un instrumento de gestión del proyecto, orientado a asegurar la adecuada ejecución, la continuidad técnica, la gestión de riesgos y la obtención de resultados y beneficios sociales, y no únicamente como un procedimiento administrativo de adquisición.

II. En consecuencia, las decisiones de contratación deberán alinearse con la planificación, formulación, clasificación y programación financiera multianual del proyecto, así como con el enfoque de valor por dinero, privilegiando soluciones contractuales que permitan una gestión eficiente, flexible y técnicamente sustentada del proyecto a lo largo de su ciclo de vida.

**ARTÍCULO 32. (SISTEMAS DE ENTREGA Y CONTRATOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO)**

I. La ejecución de los proyectos e inversiones públicas podrá desarrollarse mediante diversos sistemas de entrega y modalidades contractuales, seleccionados en función de la clasificación del proyecto, su complejidad, nivel de riesgo, plazo de ejecución y objetivos, con el fin de asegurar una gestión eficiente, colaborativa y orientada a resultados.

II. Como modelo contractual preferente, se promoverá la aplicación de contratos estandarizados de gestión colaborativa, orientados a la administración proactiva del proyecto, la asignación adecuada de riesgos, la cooperación entre las partes y la solución temprana de controversias, tales como los contratos NEC, conforme a los lineamientos que establezca el reglamento.

III. De manera excepcional y debidamente justificada, podrán emplearse contratos estandarizados de uso internacional de enfoque tradicional, tales como los contratos FIDIC, cuando la naturaleza, complejidad o condiciones específicas del proyecto así lo requieran, o cuando existan restricciones técnicas, institucionales o de mercado que impidan la aplicación del modelo preferente.

IV. La selección del sistema de entrega y del tipo de contrato deberá sustentarse en un análisis técnico previo, que justifique expresamente la elección realizada, considerando su impacto en la gestión de riesgos, la continuidad técnica, la flexibilidad durante la ejecución y el enfoque de valor por dinero.

V. El reglamento de la presente Ley establecerá los criterios, condiciones y supuestos de aplicación de los modelos contractuales referidos en el presente artículo, así como los mecanismos de justificación cuando se opte por un modelo distinto al preferente.

**ARTÍCULO 33. (GESTIÓN CONTRACTUAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO)**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. La gestión contractual durante la ejecución del proyecto constituye una función esencial para asegurar la continuidad técnica, la adecuada administración de riesgos y el cumplimiento de los objetivos, resultados y beneficios previstos, debiendo desarrollarse de manera activa y coherente con la planificación aprobada y con el sistema de entrega seleccionado.

II. La administración del contrato no se limita al control del cumplimiento formal de las obligaciones pactadas, sino que comprende la gestión integral de las relaciones contractuales, la atención oportuna de contingencias, la evaluación de impactos derivados de cambios o eventos no previstos y la adopción de decisiones técnicas razonables que permitan preservar el desempeño global del proyecto.

III. Las decisiones adoptadas durante la gestión contractual deberán sustentarse en información técnica suficiente, análisis proporcionales y criterios objetivos, garantizando la trazabilidad de las actuaciones y la coherencia con el enfoque de valor por dinero, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de las condiciones contractuales acordadas.

IV. La gestión contractual deberá orientarse a prevenir controversias, promover la resolución temprana de conflictos y evitar paralizaciones o sobrecostos innecesarios, privilegiando mecanismos que faciliten la coordinación, la transparencia y la toma de decisiones informadas durante la ejecución del proyecto.

**ARTÍCULO 34. (RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE LA EJECUCIÓN)**

Las controversias que se presenten durante la ejecución de los proyectos e inversiones públicas deberán gestionarse y resolverse de manera oportuna y proporcional, priorizando mecanismos que permitan la continuidad del proyecto, la solución temprana de conflictos y la preservación de los objetivos y beneficios previstos, conforme a lo establecido en los contratos y a la normativa vigente.

**ARTÍCULO 35. (RELACIÓN CON LA NORMATIVA VIGENTE DE CONTRATACIÓN PÚBLICA)**

I. La aplicación de los sistemas de entrega y modalidades contractuales previstos en el presente Capítulo se realizará en concordancia con la normativa vigente de contratación pública, sin perjuicio de los enfoques de gestión integral, valor por dinero y continuidad técnica establecidos en la presente Ley.

II. Las disposiciones de este Capítulo deberán interpretarse de manera armónica y complementaria con los sistemas administrativos y normas que regulan la contratación pública, priorizando soluciones que permitan una mejor gestión del proyecto, una adecuada administración de riesgos y la obtención de resultados y beneficios sociales efectivos.

III. El reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos de articulación y adecuación progresiva necesarios para asegurar la coherencia entre los sistemas de contratación vigentes y los enfoques de gestión de proyectos promovidos por esta Ley, evitando duplicidades, contradicciones o vacíos normativos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**CAPÍTULO VI**  
**DE LA IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA Y LA APLICACIÓN GRADUAL DE LA LEY**

**ARTÍCULO 36. (IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA)**

I. La implementación del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas se realizará de manera progresiva y gradual, considerando la diversidad de entidades públicas, los distintos niveles de capacidad institucional existentes y la complejidad de los proyectos e inversiones públicas.

II. La aplicación de las disposiciones de la presente Ley no será uniforme ni inmediata para todos los proyectos, debiendo adecuarse a su clasificación, monto, nivel de riesgo, impacto y características técnicas, con el fin de asegurar su viabilidad operativa y evitar efectos adversos derivados de una implementación rígida o descontextualizada.

III. Durante el proceso de implementación progresiva, las entidades públicas podrán adoptar de manera escalonada los instrumentos, metodologías, estándares y herramientas previstas en la presente Ley, priorizando aquellos proyectos que, por su complejidad o relevancia estratégica, requieran un enfoque avanzado de gestión.

IV. La implementación progresiva del Sistema deberá orientarse a fortalecer las capacidades institucionales, mejorar la calidad de la gestión pública y asegurar resultados sostenibles, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 37. (PRIORIZACIÓN Y PROYECTOS PILOTO)**

I. Durante la implementación progresiva del Sistema, la aplicación de la presente Ley podrá priorizarse en determinados proyectos e inversiones públicas, con el fin de validar instrumentos, metodologías y enfoques de gestión antes de su adopción generalizada.

II. La priorización y selección de proyectos piloto podrá considerar, entre otros criterios:

- a) La complejidad técnica y el nivel de riesgo del proyecto.
- b) Su relevancia estratégica, impacto social o territorial.
- c) La capacidad institucional de la entidad responsable para aplicar enfoques avanzados de gestión.

III. Los proyectos piloto deberán servir como referencia para la mejora continua, el ajuste de lineamientos y el fortalecimiento de capacidades, sin generar exclusiones permanentes ni tratamientos diferenciados injustificados.

**ARTÍCULO 38. (EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN)**

La implementación progresiva de la presente Ley será objeto de evaluación periódica, con el propósito de identificar avances, dificultades y oportunidades de mejora en la aplicación del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**ARTÍCULO 39. (REMISIÓN A DISPOSICIONES TRANSITORIAS)**

La aplicación temporal, los plazos, las etapas y las condiciones específicas para la reglamentación, implementación progresiva y puesta en funcionamiento del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas se regirán por lo establecido en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN)**

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en su calidad de Autoridad Rectora del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de DOCE (12) MESES, computables a partir de su publicación oficial.

El reglamento deberá desarrollar, como mínimo:

- a) La clasificación de los proyectos e inversiones públicas y los niveles de exigencia diferenciados para la aplicación del Sistema
- b) Los criterios de aplicación progresiva de metodologías, estándares y herramientas de gestión.
- c) Las condiciones para la implementación del enfoque de valor por dinero
- d) Los criterios para la aplicación de contratos estandarizados, incluyendo el modelo preferente y los supuestos de excepción.
- e) Los lineamientos para la gestión digital de la información del proyecto.

Mientras no se apruebe el reglamento, las disposiciones de la presente Ley se aplicarán de manera referencial y progresiva, sin generar responsabilidades automáticas por su aplicación parcial.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA)**

I. La implementación del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas se realizará de manera progresiva, en función de la clasificación de los proyectos, su complejidad, nivel de riesgo e impacto, así como de las capacidades institucionales de las entidades públicas.

II. En un plazo máximo de CINCO (5) AÑOS, computables a partir de la vigencia del reglamento de la presente Ley, el Sistema deberá encontrarse implementado de forma general en las entidades públicas, conforme a las etapas, prioridades y criterios técnicos que se establezcan en dicho reglamento.

III. Durante el período de implementación progresiva, la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se priorizará en proyectos estratégicos, de mayor complejidad o impacto, sin que ello genere exclusiones permanentes ni tratamientos diferenciados injustificados.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (ADECUACIÓN NORMATIVA Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL)**

I. Las entidades públicas deberán adecuar progresivamente sus instrumentos normativos internos, manuales, procedimientos y prácticas de gestión a las



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

disposiciones de la presente Ley y a su reglamento, en el marco de sus competencias y capacidades institucionales.

II. La adecuación normativa se realizará de manera articulada y complementaria con los sistemas administrativos y la normativa vigente, evitando duplicidades, contradicciones o vacíos, y priorizando la coherencia funcional entre la gestión de proyectos, la planificación, la contratación y el control.

III. Hasta que se efectúen las adecuaciones correspondientes, las disposiciones y prácticas vigentes continuarán aplicándose en tanto no contravengan la presente Ley, debiendo interpretarse de forma compatible con los principios de gestión integral, continuidad técnica, valor por dinero y control preventivo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES)**

I. Durante el período de implementación progresiva del Sistema de Gestión Integral de Proyectos e Inversiones Públicas, el Órgano Ejecutivo y las entidades públicas deberán priorizar acciones de capacitación, formación técnica y fortalecimiento institucional, orientadas a la aplicación gradual de los enfoques, metodologías, estándares y herramientas previstos en la presente Ley.

II. La capacitación y el fortalecimiento de capacidades deberán enfocarse, entre otros aspectos, en la gestión integral del ciclo de vida del proyecto, la gestión de riesgos, la planificación financiera multianual, la gestión de la información y la administración contractual, conforme a los lineamientos que se establezcan en el reglamento.

III. La ausencia temporal de capacidades especializadas no impedirá la aplicación progresiva de la presente Ley, debiendo adoptarse medidas razonables y proporcionales que permitan avanzar en su implementación sin generar responsabilidades automáticas.

**DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE)**

Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse de manera integral, sistemática y finalista, privilegiando el logro de sus objetivos, la mejora de la gestión pública, la continuidad técnica de los proyectos y la generación de valor por dinero y beneficios sociales, evitando interpretaciones restrictivas o meramente formales.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. (NO DEROGACIÓN EXPRESA)**

La presente Ley no deroga de forma expresa normativa vigente, debiendo sus disposiciones aplicarse de manera complementaria y armónica con los sistemas administrativos y normas que regulan la planificación, la inversión pública, la contratación y el control, conforme a los criterios de articulación que establezca el reglamento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

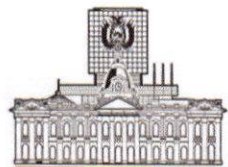
**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. (ENTRADA EN VIGENCIA)**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial, sin perjuicio de los plazos y condiciones de aplicación progresiva establecidos en las Disposiciones Transitorias.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los..... días del mes de..... del año dos mil veintiséis.



*Sandra A. Rivero Maldonado*  
re. Sandra A. Rivero Maldonado  
SECRETARIA  
COMITE DE CIENCIA Y  
TECNOLOGIA



• CÁMARA DE DIPUTADOS •  
2025-2026